



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 343 -2017-MPC

Cusco, 20 OCT 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Informe N° 003-AS047-2017/MPC, de fecha 11 de octubre de 2017 e Informe N° 003-AS047-2017/MPC, de fecha 17 de octubre de 2017, presentados por el Presidente del Comité de Selección; Informe N° 531-2017-AL-LOG. OGA-MPC, emitido por la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 555-2017-OGA-MPC, de la Directora de la Oficina General de Administración; Informe N° 823-2017-OGAJ/MPC, presentado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los Principios del Procedimiento Administrativo, señala lo siguiente: "(...) 1.1 **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) 1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...) 1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el artículo 49° del referido TUO de la Ley 27444, establece lo siguiente: "49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)";

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria";

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el artículo 44° de la Ley, respecto de la declaratoria de nulidad, señala lo siguiente: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);



Que, el numeral 54.1 del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, señala: "(...) Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. (...)".

Que, según Acta de apertura, de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección AS N° 047-2017-MPC (Primera Convocatoria), para la contratación de suministro de canastas de alimentos para los beneficiarios de PANTBC, para la meta: "BRINDAR APOYO NUTRICIONAL A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA TUBERCULOSIS PANTBC", de fecha 09 de octubre de 2017, el Comité de Selección otorgó la buena pro a favor del postor INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NIKO SRL, por la suma de S/. 243,906.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Seis Con 00/100 Soles);



Que, a través de Informe N° 003-AS047-2017/MPC, de fecha 11 de octubre de 2017, el Presidente del Comité de Selección, refiere que se ha procedido al registro de consentimiento de la buena pro en el SEACE;

Que, con Informe N° 003-AS47-2017/MPC, de fecha 17 de octubre de 2017, el Presidente del Comité de Selección, refiere: "(...) por lo cual se realizó la verificación del Registro Sanitario de la Leche Evaporada Entera ofertada en la página web de DIGESA (...) con la finalidad de comprobar la existencia de alguna modificación, anotación u otros al mencionado registro respecto a la vida útil del producto, verificándose que dicho registro sanitario no contiene ninguna variación o anotación, como se puede ver en la impresión de la consulta, el cual se adjunta al presente, por cuanto la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas suscrita por el postor INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NIKO S.R.LTDA, es inexacta. Por lo expuesto y al haberse verificado que uno de los productos ofertados no cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas, corresponde declarar la nulidad del procedimiento, retrotrayendo a la etapa de la calificación de propuestas para la no admisión de la propuesta del único postor y la consecuente declaratoria de desierto del procedimiento de selección.";



Que, mediante Informe N° 531-2017-AL-LOG. OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, opina: "(...), se considera PROCEDENTE, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 047-2017-MPC (Primera Convocatoria), por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento prescrita por la normatividad aplicable, configurado en la admisión de la propuesta del postor que no cumple con los requerimientos técnicos mínimos, solicitados en las bases administrativas; por ende se recomienda formalizar la nulidad mediante acto resolutivo, retrotrayéndose el procedimiento hasta el acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro. (...)";





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARÍA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, con Informe N° 555-2017-OGA-MPC, la Directora de la Oficina General de Administración, señala que se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 047-2017-MPC (Primera Convocatoria), por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento prescrita por la normativa aplicable, (...);

Que, a través del Informe N° 823-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 047-2017/MPC (primera convocatoria), para la contratación de suministro de canastas de alimentos para los beneficiarios de PANTBC, para la meta: "BRINDAR APOYO NUTRICIONAL A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA TUBERCULOSIS PANTBC", por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, al haber otorgado el Comité de Selección la Buena Pro a un postor cuya propuesta no debió ser admitida, al no cumplir con los requisitos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas; debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación; debiendo además, remitirse copias de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica, con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los miembros del comité de selección y/o servidores que hayan intervenido en el citado procedimiento de selección;

Que, las Bases Integradas - Sección Específica - Capítulo III Requerimiento 3.1 Especificaciones Técnicas de la canasta de alimentos programa de complementación alimentaria para personas con tuberculosis - PANTBC, Ficha Técnica - Leche Evaporada Entera, en el numeral 3. Presentación, literal b. Tiempo de Vida Útil, señala: "(...) b. Tiempo de Vida Útil: El producto ofertado deberá tener un periodo de vida útil no menor a 12 meses desde su fecha de producción y no menor de 08 meses computados a partir de la fecha de entrega del producto a los almacenes del programa. Dicha vida útil debe guardar congruencia con el registro sanitario. (...)";

Que, el postor, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DON NIKO S.R.L., en su propuesta adjunta el Registro Sanitario con código A2500310N del 19.01.2015, en la cual señala que la vida útil del producto Leche Evaporada Entera "Gloria, Ecolat, Algarra, Andina", es de nueve (09) meses. A través del Anexo N° 3, declara bajo juramento el cumplimiento de las especificaciones técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento; asimismo, a través del Anexo N° 2, declara bajo juramento conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección;

Que, el presidente del Comité de Selección, advierte que al realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, comprobó que el Registro Sanitario con código A2500310N, no guarda relación con las declaraciones juradas Anexo N° 02 y 03 de la propuesta, en los cuales el postor declara bajo juramento que cumple las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III y su sometimiento a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección;

Que, dentro de ese contexto y al haberse comprobado que la vida útil del producto ofertado a través del Registro Sanitario con código A2500310N, no guarda relación con el señalado en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, el cual no fue advertido en su oportunidad por los miembros del Comité de Selección, procede la declaración de Nulidad de Oficio del citado procedimiento de selección, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, al haberse otorgado la Buena Pro, a un postor cuya propuesta no debió ser admitida, por no haber cumplido los requisitos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, debiendo por lo tanto retrotraerse a la etapa de Evaluación y Calificación;



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 047-2017/MPC (primera convocatoria), contratación de suministro de canastas de alimentos para los beneficiarios de PANTBC, para la meta: "BRINDAR APOYO NUTRICIONAL A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA TUBERCULOSIS PANTBC", por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación, conforme a los considerandos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Isaiza Peña
SECRETARIO GENERAL

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

